



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 827-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 827-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEICO Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 290-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de febrero del 2017, los escritos de descargos del 24 de mayo y 08 de marzo de 2017 presentado por Pesquera Jada S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 y 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por Pesquera Jada S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 00134-2013 y N° 00135-2013² (en adelante, **Actas de Supervisión**), y en el Informe N° 00295-2013-OEFA/DS-PES³ de fecha 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00137-2014-OEFA/DS⁴ de fecha 23 abril de 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril de 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 28 de abril del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20445205169.

² Folios 8 a 10 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 a 11 del expediente.

⁵ Folios 55 a 71 del expediente.

⁶ Folio 74 del expediente.





Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
1	No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina de Pescado, conforme se establece en su PACPE.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.</p> <p>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos. En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, Establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol Artículo 1.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la infracción administrativa y la eventual sanción</p>



Handwritten mark resembling the letter 'H'





<p>2-4</p> <p>No habría implementado un (1) tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado, conforme al PACPE.</p>	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE- Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- Anexo- Cuadro de Sanciones Código 73 Sub-código 73.2:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE SANCIONES</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td colspan="3">INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.</td> </tr> <tr> <td>73.2</td> <td>EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE SANCIONES				Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria	73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.			73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT
	CUADRO DE SANCIONES																	
Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria															
73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.																	
73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT															
<p>Norma sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.</p> <p>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos. En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, Establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol Artículo 1.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)</p>																		



X





Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE- Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- Anexo- Cuadro de Sanciones Código 73 Sub-código 73.2:

CUADRO DE SANCIONES			
Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria
73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.		
73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT

Norma sustantiva incumplida

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

No habría instalado el sistema de tratamiento del efluente de limpieza de la planta de enlatado, conforme al PACPE.

5



X





Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, Establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol

Artículo 1.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE- Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- Anexo- Cuadro de Sanciones Código 73 Sub-código 73.2:

CUADRO DE SANCIONES			
Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria
73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.		
73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPA	2 UIT

Norma sustantiva incumplida

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción

6

No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 827-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE- Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- Anexo- Cuadro de Sanciones Código 73 Sub-código 73.2:</p> <table border="1" data-bbox="459 600 1396 1019"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE SANCIONES</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td colspan="3">INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.</td> </tr> <tr> <td>73.2</td> <td>EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE SANCIONES				Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria	73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.			73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT
CUADRO DE SANCIONES																		
Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria															
73	INCUMPLIR COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA, PAMA, PMA Y OTROS) Y OBLIGACIONES AMBIENTALES APROBADAS POR LA AUTORIDAD SECTORIAL COMPETENTE.																	
73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT															
<p>7</p> <p>No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II</p>		<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE- Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- Anexo- Cuadro de Sanciones Código 71:</p> <table border="1" data-bbox="459 1646 1396 1986"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE SANCIONES</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>71</td> <td>No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</td> <td>Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE SANCIONES				Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria	71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT				
CUADRO DE SANCIONES																		
Código	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Sanción monetaria															
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC	2 UIT															



Handwritten signature





4. Mediante Memorandum N° 693-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ de fecha 01 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si el administrado subsanó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular efectuada el 10 y 11 de julio del 2013.
5. Con fecha 24 de mayo del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. Asimismo, por medio del escrito de descargos I, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra. En ese sentido, a través del Proveído N° 2⁹, notificado al administrado el 23 de junio del 2016, se citó al administrado a la audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 6 de julio del 2016¹⁰.
7. A través del escrito de fecha 06 de julio de 2016, el administrado remitió documento N° 2, por medio del cual informa la emisión de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de junio de 2016, mediante la cual se aprueba la modificación del Plan de Manejo Ambiental Complementario del administrado, respecto de su planta de harina y aceite de pescado, en los extremos referidos a las medidas de mitigación a implementarse.
8. El 01 de marzo de 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de febrero del 2017¹¹.
9. El 08 de marzo de 2017, el administrado presentó escrito de descargos al presente PAS¹² (en adelante, **escrito de descargos II**), a través del cual reiteró los argumentos planteados en su escrito de descargo I.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 161 del expediente.

⁸ Folios 76 al 160 del Expediente.

⁹ Folio 169 del Expediente.

¹⁰ Folio 170 del Expediente.

¹¹ Folios del 209 al 221 del Expediente.

¹² Folios del 224 al 277 del Expediente.





11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado

13. De acuerdo al Numeral 73 del Artículo 1341° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹³ (en adelante, **RLGP**), constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
14. Asimismo, en razón de la declaración de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash¹⁴; PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol¹⁵.
15. Cabe indicar que, del levantamiento de observaciones presentado por el administrado mediante Carta N° 443-001-ACAL-JADA/2009¹⁶, se verifica que el sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la planta de harina contaría

¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁴ Declarada mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

¹⁶ Folio 209 del Expediente del PACPE de la planta de harina.





con un tamiz rotativo, tanque de sedimentación, trampa de grasas y un tanque de neutralización con dosificador automático, tal como se observa a continuación:

"OBSERVACIÓN 1:

Para que cumpla su fin el sistema de tratamiento de efluentes que proponen para la Categoría 2 del Cuadro N° 019, éstos deben ser canalizados, almacenados en un pozo pulmón y después ser tratados en un sistema integrado por tamiz rotativo, tanque de sedimentación (mínimo tres (3) etapas), trampa de grasa y tanque de neutralización con dosificador automático.

Absuelta parcialmente:

El sistema propuesto ha omitido el tanque de sedimentación y trampa de grasas. La implementación de dicho sistema debe considerarse como urgente, a fin de no infringir el numeral 72 del artículo 134 del... Reglamento de la Ley General de Pesca...

Respuesta a la observación:

Al respecto, asumimos el compromiso de incluir la trampa de grasa y tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de la categoría 2 (aguas de limpieza de planta)..."

(El énfasis es agregado)

- 16. Mediante Informe N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, el cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ que aprobó el PACPE de la planta de harina presentado por el administrado, para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros se señaló lo siguiente:

"4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes industriales actualmente implementados y por implementar (...) que no se integran al proceso: (...)

C. Tratamiento de efluentes de limpieza

- Cribado, trampa de grasa, tanque de sedimentación y tanque de neutralización".

(El énfasis es agregado)

- 17. De lo anterior, se puede colegir que el administrado tenía la obligación de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de la planta que se encuentra conformado por: (i) cribado o tamizado, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque de sedimentación, y (iv) un tanque neutralización.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0134-2013¹⁸ y en el Informe N° 00295-2013-OEFA/DS-PES,¹⁹ la Dirección de Supervisión en la

¹⁷ Páginas 121 al 124 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁸ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:
"Agua de limpieza y equipos.- El tratamiento de este efluente se realiza a través de la red de canaletas con rejillas horizontales y un (1) colector/decantador de 0.5 m3 aprox., luego son vertidos al emisor submarino. Dispone de un (1) filtro rotativo de mallas Johnson de 0.3mm para la implementación de un nuevo sistema de tratamiento de este efluente.
Purga de Calderos.- Actualmente este efluente recibe el mismo tratamiento que las aguas de limpieza de planta (...)"

¹⁹ Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
	1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
(...)			





acción de supervisión realizada el 10 y 11 de julio del 2013 al EIP del administrado, verificó que el tratamiento de efluentes de agua de limpieza y equipos, se realiza a través de la red de canaletas con rejillas horizontales y un (1) colector/ decantados de 0.5 m³ aproximadamente, y luego son vertidos al emisor submarino.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

19. Mediante el escrito de descargos I, el administrado indicó que ha solicitado ante la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE la modificación del PACPE de la planta de conservas y harina de pescado ubicados en el EIP²⁰. Asimismo, en el informe de modificación del PACPE se ha solicitado la modificación del tratamiento de efluentes de limpieza, donde se propone anular la neutralización de productos químicos inorgánicos que se usan comúnmente en la limpieza de los cocinadores y en la

8	1.8.	Tratamiento del agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)	<p>Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales en las diversas áreas de la planta de harina - Un pozo colector/decantador de 0.5 m³ de capacidad. - Disposición final a través del emisor submarino. <p>(...) Tratamiento no conforme a sus compromisos asumidos (...).</p>	<p>Acta de supervisión N° 00134- 2013 (Anexo 2) Copia del PACPE. Sección 5.1.1 Categoría de efluentes a ser tratados. Pág. 1 de 15. (Anexo 27) Copia del PACPE. Cuadro 19. Pág. 5 de 15 (Anexo 27). (...)</p>
9	1.9.	Tratamiento del agua de limpieza de equipos (cocina, centrifuga, y planta evaporadora)	<p>Tratamiento similar al tratamiento de las aguas de limpieza de planta, para el cual el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales en las diversas áreas de la planta de harina. - Un pozo colector/decantador de 0.5 m³ de capacidad. - Luego vertido al emisor submarino. <p>(...) Tratamiento no conforme a sus compromisos asumidos (...).</p>	<p>Acta de supervisión N° 00134- 2013 (Anexo 2) Copia del PACPE. Sección 5.1.1 Categoría de efluentes a ser tratados. Pág. 1 de 15. (Anexo 27) Copia del PACPE. Cuadro 19. Pág. 5 de 15 (Anexo 27). (...)</p>
10	1.10.	Tratamiento de las pugas de los calderos	<p>Tratamiento similar al tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos, para el cual el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales en las diversas áreas de la planta de harina - Un pozo colector/decantador de 0.5 m³ de capacidad. - Disposición final a través del emisor submarino. <p>(...) Tratamiento no conforme a sus compromisos asumidos (...).</p>	<p>Acta de supervisión N° 00134- 2013 (Anexo 2). Copia del PACPE. Sección 5.1.1 Categoría de efluentes a ser tratados. Pág. 1 de 15. (Anexo 27) Copia del PACPE. Cuadro 19. Pág. 5 de 15 (Anexo 27). (...)</p>

20

Tal como se acreditaría del Informe Técnico N° 014-2016-GO/SUP/JADASA, Oficio N° 500-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, Oficio N° 609-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, Carta N° 347/138-16/AL-JADA y Copia de la Carta N° 423/1577-16/AL-JADA.



[Handwritten signature]





planta de agua de cola; siendo que, en vez de ello, se ha propuesto utilizar productos biodegradables, orgánicos, inocuos y amigables con el medio ambiente.

- 20. A través del escrito de descargos II, el administrado manifiesta que mediante la Resolución N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio del 2016, se modificó el PACPE, en el extremo referido al Sistema de efluentes de limpieza de la Planta de Harina de pescado; por consiguiente, tecnológicamente, a partir de dicha modificación no es necesario contar con una trampa de grasa, un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización. Finalmente, menciona que a la fecha, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza están completos y cumpliendo la Normativa Ambiental aplicable antes expuesta.
- 21. Resulta oportuno señalar que, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio de realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
- 22. De la revisión de los documentos adjuntados por el administrado en su escrito de descargos I, se observa que mediante escritos con registro N° 016498-2016 y N° 036953-2016²¹, presentó ante PRODUCE un informe técnico para la modificación del PACPE de la planta de harina y el PACPE de la planta de enlatado, el 17 de febrero y el 24 de abril del 2016, respectivamente; es decir con fecha posterior a la fecha de la acción de supervisión regular de los días 10 y 11 de julio del 2013.
- 23. Asimismo, de la copia de los Oficios N° 500 y N° 609-2016-PRODUCE/DGHI-Dpchi del 24 de febrero y 18 de marzo del 2016²², respectivamente, se verifica que PRODUCE observó el informe técnico presentado por el administrado para la modificación del PACPE de la planta de harina y el PACPE de la planta de enlatado, solicitando al administrado que subsane las observaciones detectadas²³. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI²⁴ del 20 de junio del 2016, PRODUCE aprobó la modificatoria del PACPE de la planta de enlatado aprobado a través de la Resolución Directoral N° 07-2010-PRODUCE/DIGAAP, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse, quedando subsistente el mismo en sus demás aspectos.
- 24. En tal sentido, de los documentos presentados por el administrado, se puede comprobar el inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener la modificación del PACPE de la planta de enlatado, y del PACPE de la planta de harina; sin embargo, PRODUCE aún no ha aprobado la solicitud de modificación del PACPE de la planta de enlatado. Asimismo, en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, que aprobó la modificación de la planta de harina, se señaló que el administrado deberá cumplir con los

²¹ Folios 89 a 96 y 99 a 103.

²² Folios 97 y 98 del Expediente.

²³ Cabe indicar que de la revisión del Portal Web Institucional de PRODUCE en el rubro denominado "Consulta tu trámite" se observa que la solicitud de modificación del PACPE de la planta de enlatado aún se encuentra en trámite ante dicha institución.

²⁴ Folios 187 y 188 del Expediente.



Handwritten signature or mark





compromisos asumidos en la Resolución Directoral N° 07-2010-PRODUCE/DIGAAP, en tanto implemente y ejecute las modificaciones aprobadas, caso contrario quedará sujeta al inicio del procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE.

25. Por lo señalado, mientras el administrado no obtenga la aprobación de la modificación del PACPE de la planta de enlatado, y no implemente y ejecute las medidas de mitigación aprobadas en la modificatoria del PACPE de la planta de harina, se encuentra en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 07-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir, dicho compromiso le es exigible.
26. Por otro lado, el administrado indicó que los efluentes de limpieza de la planta de harina y de la planta de enlatados son enviados mediante bombas centrífugas a la zona de tratamiento físico químico de la fábrica (DAF físico (trampas de grasas y micro burbuja) y DAF físico químico, y los sólidos y grasas son recuperados en este sistema físico químico, en la separadora de sólidos y en las centrífugas de aceite. Del mismo modo, los sólidos son trasladados al cocinador de la planta de harina y las grasas y aceites son enviados al tanque de almacenamiento de aceite.
27. Al respecto, tal como se ha señalado, el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, provenientes de la planta de harina del EIP debía realizarse de acuerdo con los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE en el PACPE de la planta de harina.
28. En tal sentido, en la acción de supervisión regular del 10 y 11 de julio del 2013, en la planta de harina del EIP del administrado, se detectó que los efluentes de limpieza y equipos y la purga de calderos²⁵ eran tratados mediante una red de canaletas con rejillas horizontales y un colector/decantador de 0.5 m³ para luego ser vertidos al emisor submarino. En razón a ello, se advierte que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el PACPE de la planta de harina, respecto a la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos. De igual forma, tampoco se verificó que haya utilizado el sistema de tratamiento que señala en sus descargos.
29. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos provenientes de la planta de harina del EIP, puesto que no instaló un (1) tamizado, una trampa de grasa, un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE de la planta de harina. Esta conducta infringe lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
30. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del administrado, corresponderá evaluar más adelante si amerita el dictado de una medida correctiva respecto de la infracción imputada.



²⁵ En el presente caso, la purga de calderos constituye un tipo de efluente de limpieza de equipos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 827-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
000300

31. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el Informe N° 257-2016-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a PESQUERA JADA S.A.A., lo siguiente:

(...)

(iii) El administrado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos cuenta con canaletas, rejillas horizontales y verticales, pozo circular, **un trommel con malla Johnson de 0.5 mm de perforación**, tres celdas de flotación con inyección de microburbujas de aire, un tanque pulmón, un tanque coagulador, un tanque ecualizador, un pozo pulmón y una celda DAF con sistema automático de adición de floculantes.

(El énfasis es agregado)

32. De lo señalado en el párrafo precedente, a la fecha de emisión de la presente Resolución se ha acreditado que el administrado sólo ha cumplido con implementar el tamizado (Trommel con malla Johnson de 0.5 mm de perforación); sin embargo, no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado ha cumplido con implementar una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización.

III.2 Hechos imputados N° 2, 3 y 4

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

33. Tal como se indicó, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP establece como infracción el incumplimiento de compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.

34. Del levantamiento de observaciones presentado por el administrado mediante Carta N° 449-002-ACAL-JADA/2009²⁷, se verifica que la citada empresa señaló que para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción se realizaría mediante un tanque colector, un tamiz, tanque coagulador, separados y centrifuga, tal como se observa a continuación:

"OBSERVACIÓN 1

El sistema para tratar los efluentes de las categorías 1 y 2 que propone el Diagrama de Flujo Cautitativo y Cuantitativo – Planta de Enlatados, es el adecuado, sin embargo **la sanguaza y el caldo de cocción debe tratarse en un tanque coagulador, separadora de sólidos, centrifuga.**

Respuesta a la observación:

De acuerdo a la recomendación planteada, el tratamiento para la sanguaza y caldo de cocción (Exuldados) de nuestras líneas de proceso, lo realizaremos conjuntamente utilizando **un tanque colector, un tamiz, tanque coagulador, separadoras y centrifugas (...)**".

(El énfasis es agregado)

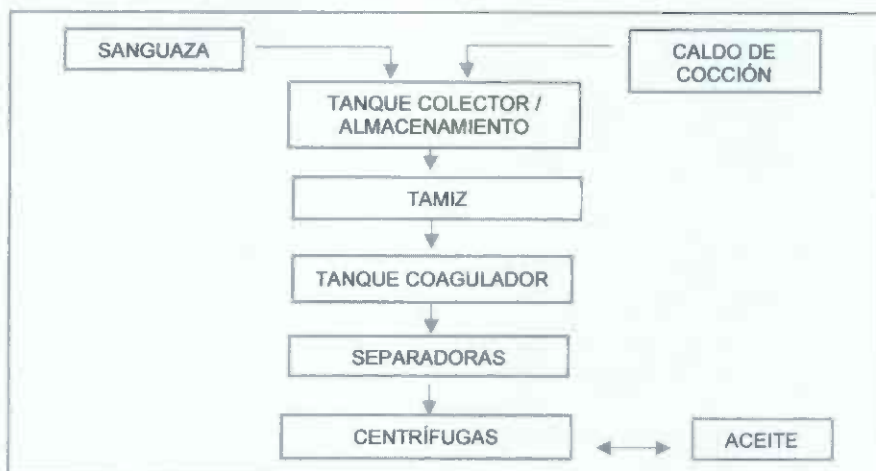
35. A continuación, una gráfica del compromiso antes descrito:

Folio 185 (reverso) del Expediente.
Folio 34 del Expediente.



Handwritten mark





III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

36. En el Acta de Supervisión N° 135-2013²⁸ y en el Informe N° 00295-2013-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló el administrado no realizaba

²⁸ En el Acta de Supervisión (Folio 10 del Expediente), se indicó lo siguiente:

(...) El tratamiento de la sanguaza, el caldo de los cocinadores, (...) son tratados a través de una red de canaletas con rejillas horizontales y un pozo colector en el interior de la planta de enlatados. Luego del cual son bombeados al sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina, consistente en un filtro rotativo de malla, Jhonson de 0.5 mm, una celda DAF, de acero negro implementada con compresor y reactor, una celda DAF de concreto también implementada con compresor y reactor para la generación de microburbujas de aire presurizada (...)

²⁹ En el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)			
6	1.6. Tratamiento de la sanguaza	<p>Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <p>En la planta de enlatado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaleta con rejilla metálica horizontal en el área de recepción de materia prima - Un pozo colector revestido de mayólicas con una bomba hidráulica, en el interior de la nave de proceso, en el cual también colecta el caldo de cocinadores, el condensado de autoclaves y los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta. <p>En la planta de harina de pescado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema de tratamiento de bombeo conformado por: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Un filtro rotativo de malla Jhonson de 0.5 mm ✓ Una celda de flotación sistema DAF de acero negro, provisto de reactor y compresor para la generación de microburbujas de aire comprimido. ✓ Una celda de flotación sistema DAF de concreto, provisto también de reactor y compresor. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en el Levantamiento de la Observación al PACPE, (...).</p>	<p>Acta de supervisión N° 00135- 2013 (Anexo 4)</p> <p>Copia del escrito con registro N° 21569. (Anexo 59)</p> <p>Fotos 48, 49, 50, 9, 10, 11, 12 y 13 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>



Handwritten signature





el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores de acuerdo a su compromiso ambiental, puesto que utilizaba una red de canaletas con rejillas horizontales y un pozo colector en el interior de la planta de enlatados, para luego pasar al sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina, consistente en un filtro rotativo de malla, Jhonson de 0.5 mm, una celda DAF, de acero negro implementada con compresor y reactor, una celda DAF de concreto.

III.2.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

37. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que conforme al expediente de modificación del PACPE – 2010, no era necesario implementar dicho sistema dual, debido a que desde el 31 de diciembre de 2013 dicho sistema se encuentra instalado y operando en la planta de harina, tal como se corrobora del Acta de Supervisión Directa de fecha 17 de febrero de 2016.
38. En su escrito de descargos II, el administrado reiteró los argumentos plasmados en su escrito de descargos I.
39. Debe indicarse que de la revisión del Acta de Supervisión Directa, la misma que el administrado adjunta a su escrito de descargos I, correspondiente a la acción de supervisión regular del 17 al 19 de febrero del 2016; es decir, con fecha posterior a la fecha de supervisión materia del presente procedimiento (10 y 11 de julio del 2013), la Dirección de Supervisión constató que el EIP cuenta con una línea de tratamiento, que incluye (1) un tanque coagulador, (1) una separadora de sólidos y (1) una centrífuga de aceite.
40. Asimismo, la solicitud de modificación del PACPE de la planta de enlatado ha sido presentada el 17 de febrero y 25 de abril del 2016, fechas posteriores a la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión.
41. Tal como se ha señalado en los numerales 34 y 35 de la presente resolución, de la revisión del PACPE de la planta de enlatado, se observa que el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción se realizaría mediante un tanque colector, un tamiz, tanque coagulador, separador y centrífuga.

7	Tratamiento del caldo de cocinadores	<p>Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <p>En la planta de enlatado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaleta en la sala de cocinadores - Un pozo colector revestido de mayólicas con una bomba hidráulica, en el interior de la nave de proceso, en el cual también colecta la sanguaza, el condensado de autoclaves y los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta. <p>En la planta de harina de pescado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema de tratamiento de bombeo conformado por: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Un filtro rotativo de malla Jhonson de 0.5 mm ✓ Una celda de flotación sistema DAF de acero negro, provisto de reactor y compresor para la generación de microburbujas de aire comprimido. ✓ Una celda de flotación sistema DAF de concreto, provisto también de reactor y compresor. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en el Levantamiento de la Observación al PACPE (...).</p>	<p>Acta de supervisión N° 00135- 2013 (Anexo 4)</p> <p>Copia del escrito con registro N° 21569. (Anexo 59)</p> <p>Fotos 51, 9, 10, 11, 12 y 13 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>
---	--------------------------------------	---	--

H





42. Del mismo modo, de la revisión del PACPE de la planta de enlatado, no se observa que el administrado haya establecido que los efluentes sanguaza y el caldo de cocción serían derivados hacia la planta de harina del EIP para su tratamiento posterior en los equipos contemplados en el PACPE de la planta de harina del EIP; razón por la cual se observa que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el PACPE de enlatado en el modo que PRODUCE como autoridad certificadora aprobó.
43. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que de la comparación del sistema descrito en el Acta de Supervisión con el sistema señalado en el PACPE de la planta de enlatado, se desprende lo siguiente:

PACPE	ACTA DE SUPERVISIÓN
Tanque colector	Pozo Colector
Tamiz	Filtro rotativo (Tamiz)
Tanque coagulador	----
Separadora de sólidos	----
Centrífuga	----

Elaboración: DFSAI

44. Por lo tanto, en caso el administrado realizara el tratamiento de los efluentes de sanguaza y el caldo de cocción en los equipos instalados en la planta de harina del EIP, tal como señaló en su escrito de descargos I; debe precisarse que tampoco realizaba un tratamiento completo de dichos efluentes; puesto que al momento de la supervisión del 10 y 11 de julio del 2013, los citados efluentes solo eran tratados en un pozo colector y en un filtro rotativo (tamiz).
45. Por otro lado, el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁰.
46. Al respecto, debemos señalar que en el Informe N° 257-2016-OEFA/DS³¹, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada el 17 al 19 de febrero del 2016, se constató lo siguiente:

³⁰ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

Folio 187 (reverso) del Expediente.



H



***I ANÁLISIS**

(...)

(iv) *El administrado no habría implementado (1) tanque coagulador, una (1) separadora y una (1) centrífuga.*

- *Respecto a la imputación (iv), es preciso señalar que durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción en su planta de enlatado cuenta con un (1) tanque coagulador de 11 m³, una (1) separadora y una (1) centrífuga.*

(El énfasis es agregado)

47. De lo anterior expuesto, se concluye que el administrado habría implementado un (1) tanque coagulador, una (1) separadora y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 28 de abril del 2016.
48. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
49. La citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
50. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo del peligro o amenaza como consecuencia de la conducta infractora, consistente en *"no implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado, conforme al PACPE"*.
51. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³².

32

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 **Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



52. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia³³** del peligro o amenaza como consecuencia de no implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado es *muy probable* (valor 5), toda vez que las plantas de consumo humano directo que incluye a las plantas de enlatado, pueden operar de manera continua durante todo el año, ya que no se rigen por la temporadas de pesca y veda como las plantas de harina y aceite de pescado, incrementándose la probabilidad de ocurrencia de un peligro.
- b) **La consecuencia³⁴** de no implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado tiene efectos sobre el entorno natural, puesto que los efluentes al no recibir tratamiento en dichos equipos, descargan a la bahía El Ferrol con una alta concentración de carga contaminante. En sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** considerando que la capacidad de la planta es de 960 cajas/turno, se estima un rendimiento de 50 cajas/tonelada de materia prima (MP); en consecuencia, la cantidad máxima de materia prima que podría recepcionar la planta de enlatado por cada turno es de 19.20 toneladas y si consideramos que la sanguaza representa el 5% de MP recepcionada por turno, se estaría generando $0.96 \text{ m}^3 \approx 1 \text{ m}^3$ de sanguaza en dicha planta. En ese sentido, se estima que le corresponde el valor 1.
 - **Peligrosidad:** considerando las características de la materia orgánica presentes en la sanguaza y el caldo de cocción, se advierte que éstas son no peligrosas; por lo que le corresponde el valor 1.
 - **Extensión:** la zona impactada es la bahía El Ferrol, toda vez que los efluentes fueron descargados a dicha bahía a través del emisor submarino del administrado, y considerando que las condiciones de



Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formúla N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Handwritten mark resembling the number '4'



remoción e intercambio de aguas son lentas se estima un radio menor de 0.5 km; por tanto, le corresponde el valor 2.

Medio potencialmente afectado: considerando que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol y que los efluentes industriales generados en la planta de enlatado, han sido vertidos en dicha Bahía, se estima que el medio potencialmente afectado sería un ecosistema frágil. Por tanto, le corresponde el valor 3.

53. Del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora consistente en "no implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado", constituye un incumplimiento trascendente pues involucra un **riesgo moderado**, como se puede observar a continuación.

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Entorno: Entorno Natural

Cantidad		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	Unidad	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 5	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad

Valor	Condiciones de riesgo del entorno	Grado de afectación
1	Poco Peligroso - Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Distancia

Valor	Descripción	Radio	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km

Medio potencialmente afectado

Valor	Descripción
3	Medio potencialmente afectado

Nivel de Riesgo: 10 - Riesgo Moderado

Incumplimiento: Trascendente

Elaboración: Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

54. Por lo tanto, cualquier acción del administrado que coadyuve a corregir, rehabilitar, restaurar o reparar la conducta infractora, no constituye un eximente de responsabilidad administrativa, sino que será considerado al momento de evaluar el dictado de las medidas correctivas.
55. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE de su planta de enlatado. Esta conducta infringe lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
56. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del administrado, corresponderá evaluar más adelante si amerita el dictado de medidas correctivas.

III.3 Hecho imputado N° 5

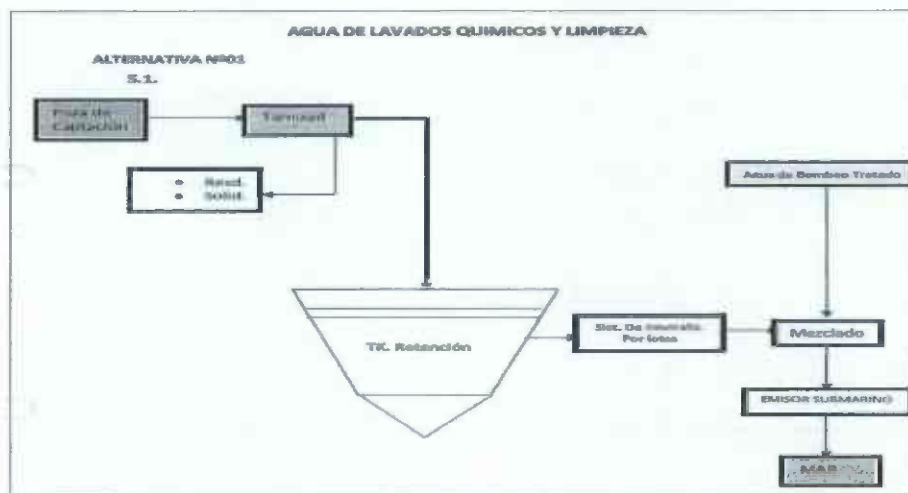


III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

- 57. Tal como se ha indicado, el administrado debe cumplir sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 58. En tal sentido, del levantamiento de las observaciones presentado por el administrado mediante Carta N° 213-009/09/SUP/JADA³⁵, se observa que la citada empresa asumió como compromiso tratar los efluentes de limpieza de la planta de enlatado mediante un sistema consistente en el tamizado, un tanque de almacenamiento, y un sistema de neutralización, tal como se señala a continuación:

El diagrama del flujo presentado en la Propuesta Tecnológica, en el Capítulo 5 ítem 5.2., establece tratamientos para las aguas de la categoría 2 (limpieza de planta) mediante recolección en un tanque pulmón de 25,5 m3, para después ser tratadas mediante tamizado y neutralizado.

En ese sentido, nos reafirmamos en nuestra propuesta por cuanto los sistemas de tratamiento para efluentes de la categoría 2 los desarrollaremos coincidentemente de acuerdo a lo propuesto en la alternativa 4 de la reunión de trabajo APROFERROL-DIGAAP, aspectos que se encuentran definidos en diagrama adjunto:



III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 59. En el Acta de Supervisión N° 135-2013 y en el Informe N° 00295-2013-OEFA/DS-PES³⁶, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizaba el

³⁵ Folio 177 del PACPE

³⁶ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

"El tratamiento de (...) los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta son tratados a través de una red de canaletas con rejillas horizontales y un pozo colector en el interior de la planta de enlatados. Luego del cual son bombeados al sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina, consistente en un filtro rotativo de malla, Jhonson de 0.5 mm, una celda DAF, de acero negro implementada con compresor y reactor, una celda DAF de concreto también en implementada con compresor y reactor para la generación de microburbujas de aire presurizada (...)"

Asimismo en la Matriz del Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
		(...)	
	1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES	(...)	



Handwritten signature



tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y accesorios de la planta de enlatado de acuerdo a lo establecido en el PACPE, puesto que los efluentes eran bombeados al sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina consistente en un filtro rotativo de malla, Jhonson de 0.5 mm, una celda DAF, de acero negro implementada con compresor y reactor, una celda DAF de concreto.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

- 60. En su escrito de descargos I, el administrado reiteró lo referido a su solicitud ante PRODUCE respecto de la modificación del PACPE, en específico la modificación del tratamiento de efluentes de limpieza, donde se propone anular la neutralización de productos químicos inorgánicos que se usan comúnmente en la limpieza de los cocinadores y en la planta de agua de cola; siendo que, en vez de ello, se ha propuesto utilizar productos biodegradables, orgánicos, inocuos y amigables con el medio ambiente.
- 61. A través del escrito de descargos II, el administrado manifestó que no se ha tomado en consideración que si bien se presentaron ante la autoridad competente, dos PACPE individuales, uno para la Planta de Harina y Aceite de Pescado y una para la Planta de Enlatados, la inversión en el Sistema de Tratamiento Físico y Químico no debía ser en la instalación de sistemas separados. El sistema de tratamiento físico- químico y su vertimiento es un sistema dual, por lo cual el tratamiento de los efluentes industriales de la Planta de Harina y Aceite de Pescado, y de la Planta de Enlatados se realizan en las mismas celdas correspondientes de tratamiento físico y químico y sus demás componentes.
- 62. Tal como se ha mencionado en los numerales precedentes, la solicitud de modificación del PACPE de enlatado, presentado por el administrado ante PRODUCE, fue con fecha posterior a la acción de supervisión del 10 y 11 de julio del 2013; siendo que, aún se encuentra en trámite dicha solicitud ante la autoridad

9.	1.9	Tratamiento de efluentes de limpieza y lavado de equipos y accesorios de planta y establecimiento industrial	<p>Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <p>En la planta de enlatado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas con rejillas metálicas horizontales en las diversas áreas de la nave de proceso. - Un pozo revestido de mayólicas con una bomba hidráulica, en el interior de la nave de proceso, en el cual también colecta el caldo de cocinadores, el condensado de autoclaves y los efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta. <p>En la planta de harina de pescado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema de tratamiento de bombeo conformado por: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Un filtro rotativo de malla Jhonson de 0.5 mm ✓ Una celda de flotación sistema DAF de acero negro, provisto de reactor y compresor para la generación de microburbujas de aire comprimido. ✓ Una celda de flotación sistema DAF de concreto, provisto también de reactor y compresor. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su PACPE. (...)</p>	Acta de supervisión N° 00135- 2013 (Anexo 4)
				Copia del PACPE. Título 5. Cuadro N° 19, Pág. 4 de 15 (Anexo 58)
				Fotos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 9, 10, 11, 12 y 13 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).



X





certificadora. Por tanto, mientras el administrado no cuente con la aprobación de la modificación del PACPE de la planta de enlatado por parte de PRODUCE, la obligación ambiental fiscalizable por OEFA continuará siendo la establecida en su PACPE de enlatado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP.

- 63. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con tratar sus efluentes de limpieza conforme a su compromiso ambiental establecido en el PACPE de la planta de enlatado, toda vez que no implementó el tamizado con malla de 1 mm, un tanque de almacenamiento y un sistema de neutralización. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 6

III.4.1. Obligación de monitoreo ambiental de calidad de aire

- 64. A través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP³⁷ del administrado, se estableció lo siguiente:

"IV. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES
La empresa PESQUERA JADA S.A., deberá efectuar el monitoreo de calidad de aire y emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2012-PRODUCE, a fin que puedan elaborar un programa de monitoreo ambiental adecuado que les permita determinar la eficiencia de sus equipos implementados hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles de emisiones, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM".
 (El énfasis es agregado)

- 65. En atención a ello, se concluye que el administrado contaba con la obligación de realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire. En ese sentido, se debe considerar que la operación de la planta de harina de ACP se sujeta a las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto.
- 66. En consecuencia, hasta octubre de 2013, el administrado se encontraba en la obligación de realizar y presentar ante PRODUCE: tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes al período de veda del año 2012, y a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 6

- 67. De la revisión de los actuados en el Expediente³⁸, se advierte que no se tiene certeza sobre la efectiva ejecución del monitoreo materia de imputación. En

³⁷ Folio 16 del Expediente.

³⁸ En el Informe de Supervisión, páginas 19 y 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, se consigna lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.- REPORTES DE MONITOREO		



J





efecto, de la revisión del Informe N° 295-2013-OEFA/DS-PES, se observa que se le requirió al administrado cumplir con presentar dicho monitoreo al momento de la acción de supervisión; sin embargo éste no fue mostrado.

68. Al respecto, y conforme se verifica en la sección Documentación – Reportes de Monitoreo, contenida en el Requerimiento de Información de Supervisión Directa N° RDS-P01-PES-02³⁹, ante el pedido de la copia del cargo de presentación del referido monitoreo materia de imputación, el administrado señaló textualmente: *El monitoreo de calidad de aire con cargo a presentar*. Dicho esto, y de la documentación obrante en el Expediente, no se puede inferir que el mismo no fue realizado, únicamente que éste no fue presentado al supervisor.
69. Por tanto, de acuerdo al principio de presunción de licitud⁴⁰, principio rector de la potestad sancionadora administrativa, el mismo que es conocido también como presunción de inocencia; la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
70. Al respecto, de acuerdo al tratadista Juan Carlos Morón Urbina, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

3.4.		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA			
34	3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de la calidad de aire acumulados	De la información alcanzada, se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire en la Temporada de pesca 2012-I y en la Temporada de Veda del año 2012, habiendo presentado únicamente los siguientes Informes de Monitoreo: -Con escrito de registro N° 22663 de fecha 17-07-2013, presenta el Informe de Monitoreo de la Calidad de Aire de la Temporada de Producción 2012-II, realizado a través de APROFERROL del 13 al 16-01-2013. -Con escrito de registro N° 27838 de fecha 08-09-2013, presenta el Informe de Monitoreo de la Calidad de Aire de la Temporada de Producción 2013-I, realizado a título propio del 19 al 25-07-2013. Por lo tanto, el administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo establecido en la normatividad ambiental vigente.	(...)	

Asimismo, a través del ITA, la Dirección de Supervisión, concluyó lo siguiente:

***VI. CONCLUSIONES**

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:

- i. **El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al año 2012** (primera temporada de pesca y época de veda); conducta que está tipificada como infracción en los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
(El énfasis es agregado)

³⁹ Folio 64 del Expediente.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS }**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



H





“iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”⁴¹
(Subrayado nuestro)

71. De acuerdo a lo expuesto, en tanto no se tenga certeza respecto de la comisión de la infracción materia del presente análisis, en atención al principio de licitud, se deberá declarar el archivo en el presente extremo.

III.5 Hecho imputado N° 7

III.5.1. Obligación de presentación de monitoreo ambiental de calidad de aire

72. Mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP⁴² del administrado, se estableció lo siguiente:

“IV. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES

La empresa PESQUERA JADA S.A., deberá efectuar el monitoreo de calidad de aire y emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a fin que puedan elaborar un programa de monitoreo ambiental adecuado que les permita determinar la eficiencia de sus equipos implementados hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles de emisiones, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.”

(El énfasis es agregado)

73. En atención a ello, se concluye que el administrado tenía la obligación de presentar el Informe de monitoreos de acuerdo a lo establecido en el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

74. De la revisión del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se establece en artículo 8°, lo siguiente:

“Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo. (...)”

⁴¹

Página web consultada:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf, el día 20 de mayo del 2017.

Folio 16 del Expediente.





75. Al momento de realizada la supervisión regular al EIP de fechas 10 y 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión, en su calidad de autoridad competente, requirió al administrado el Reporte de Monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II, sin embargo el administrado no alcanzó el documento solicitado.
76. De conformidad con el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece como infracción, lo siguiente:

“Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.”

77. De acuerdo al análisis realizado, se concluye que el incumplimiento de la presentación del monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2012-II, es una infracción a la normativa ambiental.

III.5.2. Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

78. La subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el Artículo 236°-A⁴³.
79. Asimismo, es preciso señalar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
80. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁴⁴.

⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





- 81. En el presente caso, debe indicarse que los monitoreos ambientales constituyen un incumplimiento de riesgo leve, puesto que tiene una probabilidad de ocurrencia poco probable (partiendo de la frecuencia con que debe cumplirse con la obligación de monitoreo del calidad de aire); y, con una consecuencia no relevante, puesto que tiene un grado de afectación bajo en el entorno humano y/o natural.
- 82. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha verificado que el 24 de febrero del 2016, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-01977/16⁴⁵ correspondiente al monitoreo de calidad de aire, efectuado en enero del 2016 en su planta de harina de pescado, en el cual se advierte que evaluó todos los parámetros establecidos en la normativa vigente.
- 83. De acuerdo a lo expuesto, y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se encuentra acreditada la subsanación de la conducta infractora N° 7 antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados en el presente procedimiento.
- 84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 85. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

⁴⁵ Folios 204 y 205 del Expediente.

⁴⁶ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



H





- 86. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 87. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

⁴⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)
 (El énfasis es agregado)

⁴⁸ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción**. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

⁵⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)



Handwritten mark resembling the letter 'H'

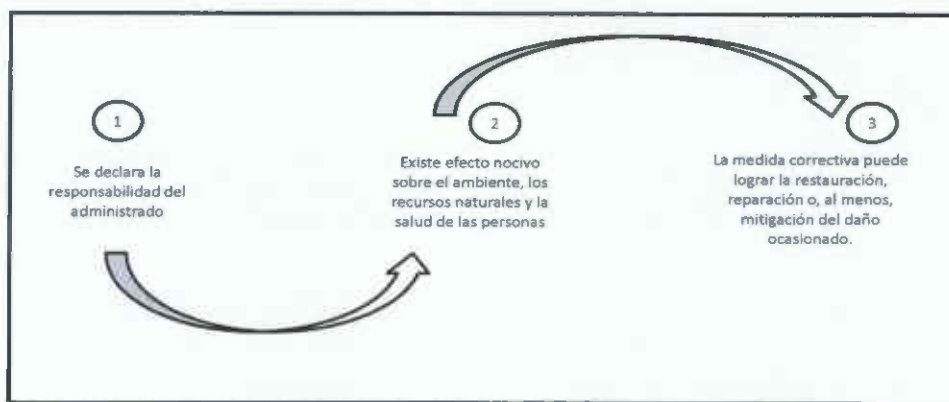




88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁵³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

92. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

93. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado).

53

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

94. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina de Pescado, conforme a lo establecido en su PACPE.
95. Al respecto, los efluentes de limpieza de equipos tienen un pH ácido, por ello es necesario que sean neutralizados antes de ser vertidos al medio marino. En caso contrario, representaría un **riesgo potencial** a la flora y la fauna, toda vez que la vida acuática es muy sensible a variaciones del pH, ocasionándose graves daños al ambiente, los recursos naturales y la vida humana.
96. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, advertimos que mediante las Actas de Supervisión Directa N° 134-2013⁵⁴ y N° 135-2013⁵⁵, se consigna que todos los efluentes de las plantas de enlatado y de harina ACP son tratados en el sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina mencionada.
97. Del contenido de las Actas señaladas, se desprende que el administrado actualmente utiliza un sistema de tratamiento para sus efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina de Pescado, diferente al consignado en su compromiso ambiental. No obstante, mediante la utilización de dicho sistema también se obtiene el tratamiento de los efluentes de limpieza, en tanto que, tal sistema realiza la separación de las grasas y los sólidos, con lo cual la descarga de los mencionados efluentes no ocasiona impacto al medio ambiente.
98. Asimismo, es preciso indicar que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016, el administrado presentó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del PRODUCE, la solicitud de modificación y actualización del PACPE del EIP. Dicha solicitud fue atendida mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de junio de 2016⁵⁶, a través de la cual se resuelve aprobar la modificación al PACPE individual, respecto de la planta de harina y aceite de pescado, en el extremo referido al sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de adecuar dicho PACPE al sistema efectivamente utilizado.
99. Cabe agregar, que mediante Resoluciones Directorales N° 1801 y N° 1814-2016-OEFA/DFSAI del 25 y 29 de noviembre del 2016, respectivamente (Expediente N° 1957-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA), se impuso al administrado una medida cautelar en la que se dispuso entre otros, el cese inmediato de la actividad de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero. En consecuencia, habida cuenta que el administrado ha suspendido sus actividades de procesamiento en atención a la medida cautelar impuesta se ha eliminado la generación de efluentes en el EIP, ya que los mismo son producidos únicamente cuando la planta desarrolla actividades de producción.

⁵⁴ Folio 61 del Expediente.

⁵⁵ Folio 66 del Expediente.

⁵⁶ Folios 176 al 179 del Expediente.



X





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 827-2014-OEFA/DFSAI/PAS

100. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo real o potencial en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

IV.2.2 Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5.

101. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
102. En el presente caso, las conductas infringidas están referidas a implementar un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado; así como un (1) sistema de tratamiento para sus efluentes de limpieza, conforme al PACPE de la planta de enlatados.
103. De los documentos revisados, se aprecia que las conductas infringidas referidas a la no implementación de los equipos tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción de la planta de enlatado, ha sido corregida, conforme se aprecia del Informe N° 257-2016-OEFA/DS⁵⁷ donde se indica que en la supervisión realizada del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó la implementación de un tanque coagulador, una separadora y una centrífuga:

"ANÁLISIS

(...)

- (v) El administrado no habría implementado (1) tanque coagulador, una (1) separadora y una (1) centrífuga.

- Respecto a la imputación (iv), es preciso señalar que durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción en su planta de enlatado **cuenta con un (1) tanque coagulador de 11 m², una (1) separadora y una (1) centrífuga.**

(El énfasis es agregado)

104. Asimismo, la conducta infringida referida a instalar el sistema de tratamiento el efluente de limpieza de la planta de enlatado, conforme al PACPE, tendría un impacto potencial, en tanto los efluentes de limpieza contienen un pH ácido, por ello es necesario que sean neutralizados antes de ser vertidos al medio marino, pues de lo contrario, representarían un riesgo potencial a la flora y la fauna.
105. De acuerdo a lo precisado mediante el numeral 75 precedente, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, advertimos que mediante las Actas de Supervisión Directa N° 134-2013 y N° 135-2013, correspondiente a la supervisión realizada del 10 al 11 de julio de 2013, se puede colegir que todos los

⁵⁷ Folio 187 (reverso) del Expediente.





efluentes de las plantas de enlatado y de harina ACP serían tratados en el sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina ACP.

106. Del contenido de las Actas señaladas se desprende que, el administrado actualmente utiliza un sistema de tratamiento para todos los efluentes del EIP, diferente al consignado en su compromiso ambiental, referido a la línea de la Planta de Enlatados. No obstante, mediante la utilización de dicho sistema también se obtiene el tratamiento de los efluentes de limpieza, en tanto que, tal sistema realiza la separación de las grasas y los sólidos, con lo cual la descarga de los mencionados efluentes no ocasiona impacto al medio ambiente.
107. Por otro lado, cabe señalar que mediante Resoluciones Directorales N° 1801 y N° 1814-2016-OEFA/DFSAI del 25 y 29 de noviembre del 2016 (Expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA), respectivamente, se impuso al administrado una medida cautelar en la que dispuso entre otros el cese inmediato de la actividad de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero. En consecuencia, habida cuenta que el administrado ha suspendido sus actividades de procesamiento en atención a la medida cautelar impuesta se ha eliminado la generación de efluentes en el EIP, ya que los mismo son producidos únicamente cuando la planta desarrolla actividades de producción.
108. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se evidencia que la conducta del administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
109. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵⁸, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.

IV.2.3 Hechos imputados N° 6 y 7.

110. En virtud del archivo de los hechos imputados N° 6 y 7 en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.
111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en

58

*Disposición Complementaria Transitoria
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA JADA S.A. por la comisión de las infracciones de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, indicados en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones por los hechos imputados N° 6 y 7, indicados en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PESQUERA JADA S.A. por los hechos imputados en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA JADA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/vmt

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

100-100000

100-100000

100-100000